



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

**Cumplimiento de Amparo Directo:
105/2020 y 113/2020**

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/64/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	8
Competencia -----	8
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	9
Antecedentes directos del procedimiento -----	10
Designación de beneficiarios -----	10
Valoración de pruebas -----	12
Pretensiones -----	24
Declaración de beneficiarios -----	26
Aguinaldo -----	26
Prima vacacional -----	28
Prima de antigüedad -----	29
Beca y crédito de educación o capacitación científica o tecnológica -----	35
Gastos funerales -----	37
Seguro de vida -----	39
Consecuencias de la sentencia-----	42
Parte dispositiva -----	44

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/64/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de concubina y en representación de sus hijos [REDACTED] Y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], presentó demanda el 26 de febrero del 2019, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo prevenida el 06 de marzo de 2019. Se admitió el 23 de abril de 2019.

Señaló como autoridad demandada:

a) COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Solicitó:

1. *"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita en representación de sus menores hijos de nombre [REDACTED] J. [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], descendientes del finado [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente del Estado de Morelos.*

Como pretensiones:

"1) Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita en representación de mis menores hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado

¹ Nombre correcto



“2021: año de la Independencia”

como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

2) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, del 01 de enero al 29 de noviembre del 2018, fecha en la que falleció, y que asciende a la cantidad de **\$39,430.26 (treinta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 26/100 M.N)**, señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

3) El pago proporcional de la prima de vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho y que asciende a la cantidad de **\$1,642.92 (mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N)**; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

4) El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados que se desprenden de la Hoja de servicio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho expedida por la Directora General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que asciende a la cantidad de **\$22,178.88 (veintidós mil ciento setenta y ocho pesos 88/100 M.N)**

5) **Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mis menores hijos de nombres** [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] **en los términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Morelos.**

6) **El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

7) **De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido otorgado.”**

2. Se apersonó en el proceso [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED]

§ [REDACTED] quienes manifestaron ser beneficiarios del finado [REDACTED]

- 3. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 4. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada y terceros interesados, no amplió su demanda.
- 5. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas, en la audiencia del 23 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.
- 6. Sentencia que fue emitida por este Pleno con fecha 05 de febrero del 2020, en el apartado de consecuencias de la sentencia se determinó:

“Consecuencias de la sentencia.

90. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] **TODOS DE APELLIDOS [REDACTED], Y [REDACTED] APELLIDOS [REDACTED]** de los derechos laborales del finado [REDACTED]

91. La autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a estos beneficiarios, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo proporcional de 2018.	\$36,034.58
Prima vacacional 01 de julio al 29 de noviembre 2018	\$ 906.61
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados 01 de agosto 2009 al 29 de noviembre 2018	\$19,786.73
Gastos funerales	\$31,809.60
Seguro de vida	\$265,080.00
TOTAL	\$353,617.52



Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios. En el entendido de que en el pago que realice se deberán descontar los pagos que haya realizado con motivo del cumplimiento de la medida cautelar decretada por acuerdo del 05 de junio de 2019.

92. La que se deberá dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios [REDACTED] **DE APELLIDOS** [REDACTED] a la menor [REDACTED] [REDACTED] por conducto de ARIANA MOLINA CASTRO; y al menor [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] RODRIGUEZ.

93. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

94. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

95. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se levanta la medida cautelar dictada en el auto de fecha 05 de junio de 2019, en la cual se decreta: *"...La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

² Esto, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone que "...Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada...". En el entendido de que en el presente caso no se está resolviendo sobre una pensión, sino sobre una designación de beneficiarios. Por lo que se toma como sustento la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser la ley supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por disposición del Artículo Transitorio Décimo Primero, y esta última ser la Ley afín a lo pretendido.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto en el caso concreto este Juzgador considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarles una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedores, fijando desde este momento la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] a favor de [REDACTED] en su representación de sus tres menores hijos y el 18 % (dieciocho por ciento) de la totalidad de emolumentos que percibía [REDACTED] a favor de [REDACTED] en representación de su menor hijo; advirtiéndose de la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Morelos misma que se adjunta a la demanda de análisis, percibía de manera mensual la cantidad de \$13,143.42 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.).".

7. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente 105/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien con fecha 26 de noviembre del 2020, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus hijos [REDACTED] Y [REDACTED] DOBLE VALERIA, todos de apellidos [REDACTED], dando los siguientes lineamientos:

- "1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Emitir una nueva resolución, en la que deje intocado los aspectos que no son materia de la concesión.*
- 3. Se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir:*



“2021: año de la Independencia”

a) Conforme a el acta de defunción número de folio [REDACTED] de [REDACTED] tome en consideración que se señala tipo de muerte “**violenta**”.

b) así como también considerar en la parte de anotaciones registradas de la referida acta se anotó: “SE INSCRIBE EL PRESENTE REGISTRADO DE DEFUNCIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO S/N DE FECHA 29/11/2018, EMITIDO POR EL LIC. [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SEGUNDA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, MISMO QUE SE VINCULA CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 434 Y 475 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. DOY FE.”

c) Por lo que deberá de allegarse de medios de prueba a fin de estar en aptitud de poder determinar sí el seguro de vida correspondía por muerte accidental o riesgo de trabajo, y no sólo por muerte natural.

4. Con base en lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.”

8. La tercero interesada inconforme con la sentencia definitiva promovió juicio de amparo directo con número de expediente 113/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien con fecha 07 de enero del 2020, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a [REDACTED] dando los siguientes lineamientos:

“Así, al resultar fundados los conceptos de violación que se analizan, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal, proceda en la siguiente forma

Deje insubsistente la sentencia del **cinco de febrero de dos mil veinte**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio TJA/1ºS/64/2019, y restablezca las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia reclamada, dejando insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique a la quejosa el

artículo 22, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sólo en el caso concreto, esto es, considerar a la concubina en un plano de igualdad con la cónyuge, y la ubique el grado de prelación como beneficiaría con los hijos a que hace relación el inciso a) del artículo referido.

Así también para que se emita tomando en consideración lo resuelto en el diverso juicio de amparo 105/2020 del índice de este tribunal.

[...].”

9. Por acuerdo del 13 de abril de 2021, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito del Estado de Morelos, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días exhibiera copias certificadas del expediente personal a nombre de [REDACTED]. También se requirió al Fiscal General del Estado de Morelos, para en el mismo plazo citado exhibiera copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED].

10. No existiendo cuestión pendiente por resolver por acuerdo del 28 de mayo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente⁴; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

13. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.⁵

14. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que hayan

⁴ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

15. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El de *cujus* [REDACTED] desempeñó como último cargo de **Policía Tercero Raso** en la Subinspectoría/Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 29 de noviembre de 2018 en la que causó baja por defunción.
- I. Del acta de defunción de fecha 11 de febrero de 2019, con número de folio [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el día 29 de noviembre de 2018.⁶

Designación de beneficiarios.

16. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

17. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

⁶ Consultable a hoja 15 del proceso.



[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.”

18. De los cuales se desprenden el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas

19. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Acta de defunción de fecha 04 de diciembre del 2018, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 29 de noviembre de 2018.⁷

- II. Certificación del 18 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, en la que certifica los puestos desempeñados por [REDACTED] siendo el último de **Policía Tercero Raso** en la Subinspectoría/Dirección General de Unidades

⁷ Hoja 15 del proceso.



Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 29 de noviembre de 2018 en la que causó baja por defunción.⁸

III. La constancia con número de folio [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] ocupó el puesto de Policía Tercero en la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 29 de noviembre de 2018, fecha en que causó baja por defunción, percibió un sueldo nominal mensual de \$13,143.42 (tres mil ciento cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).⁹

IV. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 04 de diciembre del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yauatepec, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 21 de abril de 2005, siendo sus padres [REDACTED]

V. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 04 de diciembre del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yauatepec, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 10 de julio de 2006, siendo sus padres [REDACTED]

VI. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 04 de diciembre del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yauatepec, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 14 de noviembre de

⁸ Hoja 20 y 21 del proceso.

⁹ Hoja 19 del proceso.

¹⁰ Hoja 12 del proceso.

¹¹ Hoja 13 del proceso.

2008, siendo sus padres [REDACTED]

y [REDACTED]¹²

VII. La constancia de estudios del 15 de enero de 2019, expedida por la Directora de la Secundaria Técnica número 33 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar que [REDACTED] se encuentra cursando el primer grado grupo E del ciclo escolar 2018-2019.¹³

VIII. La constancia de estudios del 15 de enero de 2019, expedida por la Directora de la Secundaria Técnica número 33 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar que [REDACTED] se encuentra cursando el primer grado grupo C del ciclo escolar 2018-2019.¹⁴

IX. Constancia de estudios del 15 de enero de 2019, expedida por la Directora de la Escuela Primaria Emiliano Zapata de Yautepec, Morelos, en la que hace constar que [REDACTED] se encuentra cursando el quinto grado grupo A del ciclo escolar 2018-2019.¹⁵

20. Las pruebas aportadas por los terceros interesados son:

I. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 07 de diciembre del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yautepec, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 10 de marzo de 2017, siendo sus padres [REDACTED]

[REDACTED]

¹² Hoja 14 del proceso.

¹³ Hoja 16 del proceso.

¹⁴ Hoja 17 del proceso.

¹⁵ Hoja 18 del proceso.

¹⁶ Hoja 47 del proceso.



“2021: año de la Independencia”

- II. La resolución del 04 de abril de 2019, emitida en el expediente [REDACTED], relativo al procedimiento no contencioso para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato entre [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la que se resolvió que la tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación de concubinato con quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED].¹⁷
- III. La credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la tercero interesada [REDACTED].¹⁸

21. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

22. De las pruebas aportadas por la parte actora se demuestra:

- De la prueba relacionada en el párrafo 14.1., el **fallecimiento** de [REDACTED] el día 29 de noviembre del 2018.
- Los cargos desempeñados por [REDACTED] [REDACTED] siendo el último de **Policía Tercero Raso** en la Subinspectoría/Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 29 de noviembre de 2018 en la que causó baja por defunción

¹⁷ Hoja 49 a 53 vuelta del proceso.

¹⁸ Hoja 56 del proceso.

- De la prueba relacionada en el párrafo 14.III., la remuneración mensual de [REDACTED]
- De las pruebas precisadas en los párrafos 14.IV., 14.V., y 14.VI., se demuestra que el finado [REDACTED] y [REDACTED] procrearon tres hijos de nombres: [REDACTED] / [REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED] quienes por su fecha de nacimiento tienen respectivamente 19, 18 y 11 años de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hijos del finado [REDACTED] y además los dos primeros se encuentran estudiando cómo se acredita con las constancias de estudios del 15 de enero de 2019, expedidas por la Directora de la Secundaria Técnica número 33 de Yautepec, Morelos, en la que hace constar que primero de los mencionados se encuentra cursando el primer grado grupo E del ciclo escolar 2018-2019; la segunda se encuentra cursando el primer grado grupo C del ciclo escolar 2018-2019, y la tercera es mayor de 18 años de edad, por lo que están **en primer grado de prelación**.
- De las pruebas precisadas en los párrafos 14.VII, 14.VIII. y 14.IX., que [REDACTED] [REDACTED] se encuentran estudiando.

23. De las pruebas aportadas por los terceros interesados se

“2021: año de la Independencia”

demuestra:

- De la prueba precisada en el párrafo 15.I, se demuestra que el finado [REDACTED], [REDACTED], procrearon un hijo de nombres: [REDACTED] [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento 02 años de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hijos del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, que está en **primer grado de prelación**.
- De la prueba precisada en el párrafo 15.II, que la tercero interesada [REDACTED] tenía una relación de concubinato con el *de cujus* [REDACTED]. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estaría en segundo en orden de prelación o preferencia de los derechos laborales del finado [REDACTED] sin embargo, **atendiendo a la mandatado en la ejecutoria de amparo directo número 113/2020 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo**, se desaplica el artículo 22, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, por lo que respecta a la porción normativa

“A falta de cónyuge, el concubino o lo concubina”, porque no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos hereditarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato. Por lo que, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación establecido en el último párrafo del artículo 1º constitucional. Que es inconstitucional esa disposición legal conforme a los diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la igualdad y no discriminación de género, y especialmente al reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio. Considerando la reforma constitucional de julio de 2011, en términos del artículo 1º constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se ha reconocido sobre la base de las anteriores consideraciones, que ante la distinción advertida en la norma que se examina, es preciso verificar, como se ha hecho, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del derecho al libre desarrollo

“2021: año de la Independencia”

de la personalidad y la protección de la familia). Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en el concubinato y el matrimonio surgen mismos derechos y obligaciones, por lo que la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas y protección solo al matrimonio, como sucede en el artículo citado.

De ahí, que se determina a la concubina en un plano de igualdad con la conyugue, por lo que la tercero interesada se encuentra **en primer grado de prelación** de los derechos laborales del finado

- De la prueba precisada en el párrafo **15.III**, que a la tercero interesada [REDACTED] que el Instituto Nacional Electoral le extendió credencial para votar.

24. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios a** [REDACTED]

[REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

25. No resulta procedente declarar como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] al no estar demostrada su relación filial con el finado, con las pruebas que le fueron admitidas hasta antes

de la conclusión del plazo probatorio que se precisaron en el párrafo 19. de esta sentencia.

26. Tampoco demostró hasta antes de la conclusión del plazo probatorio la calidad de concubina del *de cujus* [REDACTED] como lo establece el artículo 22, fracción II, inciso b), de la de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

27. El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en su artículo 65:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

28. De una interpretación literal se intelecta que el concubinato es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia; y que **para acreditar el concubinato, el Juez** deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Dijo que es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos



“2021: año de la Independencia”

concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio—, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Que es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección¹⁹.

30. Sin embargo, escapa de las facultades que tiene este Tribunal el hacer una declaración respecto al derecho sustantivo de estado de concubinato que tiene una persona, porque esa facultad la tiene el juez en materia familiar, en los términos señalados en el párrafo **28.** de esta sentencia. Además, de la demanda no se demuestra que la actora haya señalado que vivió de forma constante y permanente con el *de cujus*.

31. El artículo 15, fracción IV, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (ya transcrito), establece que para solicitar las pensiones

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2008255. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2015 (10a.) Página: 749. CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

que regula esa ley, se debe exhibir el documento que acredite la relación de concubinato, expedido por la autoridad competente.

32. En el caso, la ciudadana [REDACTED] hasta antes de la conclusión el plazo probatorio no exhibió el documento expedido por la autoridad competente que acreditara su relación de concubinato con el finado [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **no se designa como beneficiaria** de los derechos laborales del *de cujus*.

33. No pasa por desapercibido para este Pleno que resuelve que a hoja 345 a 351 del proceso corre a agregada la documental copia certificada de la resolución del 29 de marzo de 2019, emitida en el expediente [REDACTED] relativo al procedimiento no contencioso para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED] emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la que se resolvió que la parte actora [REDACTED] sostuvo una relación de concubinato con finado desde el mes de diciembre de 2004 al 29 de noviembre de 2018, sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio por no tratarse de una prueba superveniente como lo establece el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

34. Al haberse emitido con anterioridad a la conclusión del plazo probatorio concedido a las partes, esto es, el 29 de marzo de 2019.



35. De una interpretación armónica del artículo citado en el párrafo **33.** de esta sentencia, en relación a los artículos 53 y 57, del mismo ordenamiento legal, que señalan:

“Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.”

Artículo 57. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Sala que requiera a los omisos, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos diez días hábiles antes del desahogo del periodo probatorio.

La Sala hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento dará vista de los hechos a la Fiscalía Anticorrupción.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.”

36. Se determina que en el juicio de nulidad se permite tener como prueba, todas aquellas documentales que sean ofrecidas por las partes hasta antes de la conclusión del periodo probatorio, de manera que la parte actora debió exhibir esa documental hasta antes de la conclusión del periodo probatorio por no ser prueba superveniente, lo que no aconteció al haberla

exhibido por escrito²⁰ con número de folio 934 el día **13 de abril de 2021**, cuando el plazo probatorio de cinco días concedido a las partes por acuerdo 05 de julio de 2019²¹, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación por lista de ese acuerdo, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²².

37. Por lo que, si la notificación por lista de ese acuerdo se llevó a cabo el día 10 de julio de 2019, como consta en el sello de notificación por lista consultable a hoja 88 vuelta del proceso, en consecuencia, la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 11 de julio de 2019.

38. El plazo de cinco días **comenzó a transcurrir** el día siguiente al que surtió efectos la notificación por lista, esto es, **el viernes 12 de julio de 2019, feneciendo el día jueves 18 de julio de 2019**, no computándose los días 13 y 14 de julio de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35²³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

39. De ahí que al exhibir en el proceso la parte actora la resolución emitida el 29 de marzo de 2019 en el expediente [REDACTED] hasta el día 21 de abril de 2021, fue de manera extemporánea al plazo probatorio concedido en el proceso, por tanto, no es dable se valore, ni se le otorgue valor probatorio, para tener por acreditada la existencia del concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED]

Pretensiones

²⁰ Consultable a hoja 343 del proceso.

²¹ Consultable a hoja 88 del proceso

²² "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

²³ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labor



La actora demandó como pretensiones:

"1) Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita en representación de mis menores hijos [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED]⁴ y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

2) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, del 01 de enero al 29 de noviembre del 2018, fecha en la que falleció, y que asciende a la cantidad de \$39,430.26 (treinta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 26/100 M.N), señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

3) El pago proporcional de la prima de vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil dieciocho y que asciende a la cantidad de \$1,642.92 (mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N); manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

4) El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados que se desprenden de la Hoja de servicio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho expedida por la Directora General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que asciende a la cantidad de \$22,178.88 (veintidós mil ciento setenta y ocho pesos 88/100 M.N)

5) Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mis menores hijos de nombres [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], en los términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Morelos.

6) El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2021: año de la Independencia"

²⁴ Nombre correcto

7) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago del seguro de vida, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido otorgado."

Declaración de beneficiarios.

41. La pretensión marcada con el número **1)**, en relación a sus hijos quedó satisfecha por cuanto a sus hijos como se determinó en el párrafo **19.** de esta sentencia.

42. No es resulta procedente en cuanto [REDACTED] en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos **25. a 39.** de la sentencia por lo que deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Aguinaldo

43. La parte actora en la pretensión identificada con el inciso **2)** solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 29 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$39,430.26 (treinta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 26/100 M.N.).

44. La autoridad demandada reconoció que al finado se le adeuda el aguinaldo proporcional 2018.

45. Por tanto, es **procedente que la autoridad demandada, pague a** [REDACTED]

[REDACTED] a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED] a la concubina [REDACTED]

[REDACTED], y al menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED]

[REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED] el aguinaldo proporcional del 2018

que se calcula en razón de los días laborados hasta el día en que causó baja por defunción, siendo el correspondiente del 01 de enero al 29 de noviembre de 2018.



46. La autoridad demandada deberá pagar la cantidad de **\$36,034.58 (treinta y seis mil treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 29 de noviembre de 2018, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] que percibía, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$39,430.26	\$3,285.85	\$109.52

47. Periodo a pagar 01 de enero al 29 de noviembre de 2018, lo que corresponde a 10 meses y 29 días.

Aguinaldo 10 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,285.85 x 10 meses	\$32,858.50
Aguinaldo 29 días	Total
Aguinaldo diario \$219.05 x 29 días	\$3,176.08
TOTAL	\$36,034.58

48. El pago de aguinaldo se calcula conforme al último salario mensual que percibió el finado que asciende a la cantidad de \$13,143.42 (trece mil ciento cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), en términos de la constancia del 18 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 19 del proceso²⁵.

49. Por lo que se determina que [REDACTED] percibía

²⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

como salario diario la cantidad de \$438.11 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 11/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$6,571.71 (seis mil quinientos setenta y un pesos 71/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$13,143.42 (trece mil ciento cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Prima vacacional.

50. La parte actora demandó el pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2018, por la cantidad de \$1,642.92 (mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.).

51. La autoridad demandada reconoció que al finado se le adeuda el pago de prima vacacional proporcional 2018, que demanda la parte actora.

52. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a

[REDACTED]; a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED]; a la concubina [REDACTED] y al menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED], como beneficiarios de Ramón Cruz Martínez, la cantidad de \$906.61 (novecientos seis pesos 61/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2018 que comprende del 01 de julio al 29 de noviembre de 2018, que se calcula de forma proporcional a razón del 25% de los veinte días de vacaciones de acuerdo a la retribución normal de [REDACTED] que se precisó en el párrafo 49. de esta sentencia, conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a
---	---	--



diario 438.11 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,190.57	\$182.54	\$6.0

53. Periodo a pagar 01 de julio al 29 de noviembre de 2018, lo que corresponde a 04 meses y 29 días.

Prima vacacional 01 meses	Total
Prima vacacional mensual \$182.54 x 04 meses	\$730.16
Prima vacacional diaria \$6.08 x 29 días	\$176.45
TOTAL	\$906.61

"2021: año de la Independencia"

Prima de antigüedad.

54. La parte actora solicitó el pago de prima de antigüedad por los años de servicios prestados.

55. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente porque es una prestación extra legal por no contemplarse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

56. El pago de prima de antigüedad, **es procedente**, como se explica.

57. La defensa de la autoridad demandada **es infundada**, toda vez que el artículo, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

58. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el de cujus con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán registrar”.

59. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

60. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

61. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

62. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

64. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“2021: año de la Independencia”

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

65. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

66. Al haber fallecido [REDACTED], dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad a sus beneficiarios, por el tiempo de servicios prestados.

67. El de cujus prestó sus servicios del 01 de agosto de 2009 al 29 de noviembre de 2018, como consta en la certificación de los cargos que ha ocupado consultable a hoja 20 del proceso²⁶, por

²⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



lo que realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 09 años, 03 meses y 29 días.

68. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

69. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios [REDACTED] por haber fallecido, esto es, el día 29 de noviembre de 2018, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del

“2021: año de la Independencia”

salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁷.

(El énfasis es nuestro)

70. El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó en autos el finado percibió con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$438.11 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 11/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 49. de esta sentencia, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2018, que asciende a la cantidad de \$88.36²⁸ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$88.36²⁹ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 09 años de servicios prestados, dándonos un total de \$19,085.76 (diecinueve mil ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.), más la cantidad de \$530.16 (quinientos treinta pesos 16/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,120.64 (dos mil ciento veinte pesos 64/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 03 meses laborados; a la que se le suma

²⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novenia Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 09 de junio de 2021.

²⁹ Ibidem



la cantidad de \$170.81 (ciento sesenta pesos 81/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$5.89 (cinco pesos 89/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 29 días laborados.

72. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a [REDACTED]

[REDACTED] a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] a la concubina [REDACTED] y al menor [REDACTED]

por conducto de [REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED] la cantidad de \$19,786.73 (diecinueve mil setecientos ochenta y seis pesos 73/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día), esto es, a partir del 01 de agosto de 2009 al 29 de noviembre de 2018.

Beca y crédito de educación o capacitación científica o tecnológica.

73. La parte actora, solicita se le otorgue la prestación que consiste en beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de sus hijos, en término del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que actualmente están estudiando hecho que acredita en los términos de las constancias que exhibe en su demanda.

74. La autoridad demandada dijo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los sujetos

“2021: año de la Independencia”

de esa Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes; **sin embargo, las mismas se sujetarán con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.**

75. **No es procedente** esta prestación, por las siguientes consideraciones.

76. El artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

“Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”

(Énfasis añadido)

77. De la respuesta dada por la autoridad demandada se observa que solamente parafrasea lo que dispone el artículo 32 citado; es decir, no dice si tiene recursos presupuestales disponibles para otorgar esa beca o crédito de educación o capacitación científica o tecnológica; tampoco dice si ha celebrado convenios para tal efecto.

78. Sin embargo, no debemos pasar desapercibido los alcances que tiene este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, toda vez que solamente se instaura para designar a los beneficiarios de los derechos laborales del finado y el pago de prestaciones a que tuviese derecho [REDACTED] hasta el día en que falleció.

79. Lo que pretende la actora rebasa los alcances de este Procedimiento Especial y sería materia de proceso autónomo al que se sigue, que promuevan quienes obtengan, en su caso, el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad.



80. El artículo 32 citado establece que los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto celebren.

81. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **podrá disfrutar** de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, por lo que se determina que no es un deber que tiene la autoridad de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales.

82. A la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada al de cujus con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que se precisaron en el párrafo **19.** de esta sentencia y que se valoraron en el párrafo **22.** de esta sentencia, no acreditó que con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la beca y crédito de educación y capacitación científica o tecnológica, por lo que **es improcedente el que se le otorgue a sus hijos esa prestación.**

Gastos Funerales.

83. La parte actora solicitó el pago de gastos funerales en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

84. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es procedente, sin embargo, se sujetara a los recursos presupuestales disponibles de cada institución obligada.

85. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerales por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...].”

86. Por lo que se determina que los beneficiarios de los derechos labores del finado, tienen derecho al pago del apoyo para gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.

87. El artículo 5, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

88. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a

██████████ a la menor ██████████, por conducto de ██████████ a la concubina ██████████



[REDACTED] y al menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED], la cantidad de \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus que asciende a la cantidad de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

Seguro de vida.

89. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

90. La autoridad demandada manifestó que es procedente.

91. Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción V, otorga a los sujetos de esa Ley, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; 200 por muerte accidental; y 300 por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.”

“2021: año de la Independencia”

92. Por lo que se determina que [REDACTED] durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado.

93. La parte actora no precisó la causa del fallecimiento del de cujus. Del acta de defunción de fecha 11 de febrero de 2019, con número de folio [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el día 29 de noviembre de 2018³⁰, en la que se estableció como causa de la defunción: "**A).- HEMOPERITONEO; B).- TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN**", en la que se estableció tipo de muerte violenta; así también en la parte de anotaciones registradas, se señaló: "*SE INSCRIBE EL PRESENTE REGISTRADO DE DEFUNCIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO S/N DE FECHA [REDACTED] EMITIDO POR EL LIC. [REDACTED] GENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SEGUNDA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, MISMO QUE SE VINCULA CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 434 Y 475 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. DOY FE.*"

94. En cumplimiento a lo mandatado en la **ejecutoria de amparo directo número 105/2020** emitida el 26 de noviembre de 2020 por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, se requirió a la autoridad demandada exhibiera copias certificadas del expediente personal a nombre del de cujus [REDACTED] y al Fiscal General del Estado de Morelos copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED]

95. Las que corren agregadas por cuerda separada al presente proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, del alcance probatorio de esas documentales se acredita que el finado falleció el día 29 de noviembre del 2018, en un accidente automovilístico en la carretera Yutepec-Cuernavaca kilómetro 20, Colonia caudillo del Sur Yutepec, Morelos, cuando se dirigía a su fuente de trabajo, el cual fue calificado como riesgo de

³⁰ Consultable a hoja 15 del proceso.



“2021: año de la Independencia”

trabajo por la médico operativo en salud del trabajo del Instituto Mexicano de Seguro Social Delegación Estatal Morelos, Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 7, en términos del aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 del 29 de noviembre de 2019, firmado por el médico tratante con matrícula 99121572, consultable a hoja 76 y 76 vuelta de las certificadas del expediente personal a nombre del de cujus [REDACTED]³¹; y del oficio del 21 de marzo del 2019, consultable a hoja 75 de esas copias³², a través del cual la médico operativo en salud del trabajo del Instituto Mexicano de Seguro Social Delegación Estatal Morelos, Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 7, solicitó a Gobierno del Estado de Morelos, le ratificara o rectificara el horario de trabajo del día del accidente, atendiendo al riesgo de trabajo ocurrido el día 29 de noviembre de 2018 (sic), ocurrido a [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED]

96. De ahí que en el proceso quedó acreditado que el de cujus falleció por riesgo de trabajo por lo que resulta procedente se realice el pago a sus beneficiarios del seguro de vida equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

97. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a [REDACTED] a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] a la concubina [REDACTED] y al menor SANTIAGO [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiarios de [REDACTED] la cantidad de \$795,240.00 (setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo, que se calcula a razón de

³¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.
³² Ibidem.

trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus que asciende a la cantidad de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Consecuencias de la sentencia.

98. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] a la concubina [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

99. La autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a estos beneficiarios, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo proporcional de 2018.	\$36,034.58
Prima vacacional 01 de julio al 29 de noviembre 2018	\$ 906.61
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados 01 de agosto 2009 al 29 de noviembre 2018	\$19,786.73
Gastos funerales	\$31,809.60
Seguro de vida	\$795,240.00
TOTAL	\$883,777.52

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios. En el entendido de que en el pago que realice se deberán descontar los pagos que haya realizado con motivo del cumplimiento de la medida cautelar decretada por acuerdo del 05 de junio de 2019.

100. La que se deberá dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios [REDACTED] a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED]; a la concubina **MARIA GUADALUPE BENTLEY RODRIGUEZ**, y al menor **SANTIBAGO ALBERTO**



“2021: año de la Independencia”

101. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

102. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁴

103. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se levanta la medida cautelar dictada en el auto de fecha 05 de junio de 2019, en la cual se decreta: *“...La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto en el caso concreto este Juzgador considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre*

³³ Esto, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone que “...Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada...”. En el entendido de que en el presente caso no se está resolviendo sobre una pensión, sino sobre una designación de beneficiarios. Por lo que se toma como sustento la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser la ley supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por disposición del Artículo Transitorio Décimo Primero, y esta última ser la Ley afín a lo pretendido.

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

otras, a efecto de asegurarles una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedores, fijando desde este momento la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su representación de sus tres menores hijos y el 18 % (dieciocho por ciento) de la totalidad de emolumentos que percibía [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] en representación de su menor hijo; advirtiéndose de la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Morelos misma que se adjunta a la demanda de análisis, percibía de manera mensual la cantidad de \$13,143.42 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.).

Parte dispositiva.

104. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED]

105. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **99. a 102.** de esta sentencia.

106. La medida cautelar concedida a la parte actora se levanta una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

107. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **105/2020 y 113/2020.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente



Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

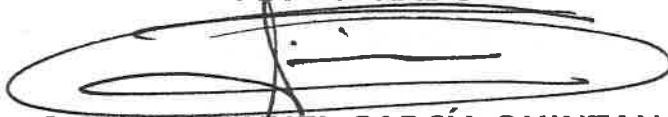
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/64/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTROS, en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de junio del dos mil veintiuno. Doy fe.

